

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



arbitramento, los árbitros se renirán no solo para dar la sentencia, sino tambien para la conciliacion y contestacion. En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparacion del daño inferido, alimentos y curacion del injuriado.

Art. 15. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfaccion en el tribunal, duplicándole la pena de multa, ó servicio á las obras públicas, cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que debe formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Art. 16. En la sustanciacion de los juicios criminales, se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los términos de pruebas al minimum posible; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaracion para facilitar la averiguacion del hecho.

Art. 17. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento segun se permite en las causas civiles.

Art. 18. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Art. 19. Se deroga el título 12 del código de procedimiento judicial, sobre el juicio criminal, de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*. El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

853.

Ley de 4 de Mayo de 1838 reformando la de 1836 Nº 277 sobre impuesto para gastos de justicia.

(Derogada por el Nº 623.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Del impuesto para gastos de justicia.

Art. 1º Para el pago de los gastos de la administracion de justicia, todas las personas particulares, sociedades, corporaciones y comunidades que ocurran á los tribunales con motivo de causas ó negocios propios, y que no interesen principalmente al servicio público, satisfarán las cantidades que designa esta ley, en los casos, y bajo las reglas que en ella misma se prescriben.

Art. 2º En toda causa civil contenciosa, cuyo interes sea líquido, ó liquidable en dinero, se pagará un seis por ciento de todo el interes principal y accesorio, por razon de la primera instancia; un tres por ciento por razon de la segunda instancia, y otro tres por ciento por razon de la tercera instancia.

Art. 3º Cuando el interes principal, y accesorio de la causa, practicada la liquidacion correspondiente, exceda de diez mil pesos, se pagará para gastos de justicia en la proporcion indicada en el artículo anterior lo que corresponda por dicha suma de diez mil pesos en cada instancia, y ademas un tres por ciento del exceso cualquiera que sea, en la primera instancia, uno y medio por ciento en la segunda, y uno y medio por ciento en la tercera instancia.

Art. 4º En toda causa civil contenciosa, cuyo interes no sea líquido, ó liquidable en dinero, se pagarán veinte pesos en la primera instancia, y ademas dos pesos por cada día del término probatorio mientras corra: veinte pesos en la segunda instancia, y veinte pesos en la tercera instancia.

Art. 5º En toda causa civil que no pueda tener mas que una instancia de las atribuidas por la ley á la corte suprema, se pagará el diez por ciento del interes líquido, ó liquidable en dinero, si este interes no pasa de diez mil pesos; y un dos por ciento mas de cualquier exceso sobre esta cantidad. Cuando el interes no sea líquido, ó liquidable en dinero, se pagarán cien pesos.



Art. 6° En toda causa de responsabilidad por falta que no merezca sino pena pecuniaria, ó de suspension, se pagará con arreglo al artículo 4°, cuando principie en el tribunal de primera instancia. En la que principie en la corte superior se pagarán treinta pesos en la primera instancia, y además dos pesos por cada día de los que se concedan para pruebas; y veinte pesos en la segunda instancia. En la que deba iniciarse en la corte suprema se pagarán sesenta pesos. En toda causa de responsabilidad en que se reclame perjuicio liquidable en dinero, se pagará además un dos por ciento de la cantidad en que se estime el perjuicio.

Art. 7° En toda causa de injurias se pagará con arreglo al artículo anterior.

Art. 8° En las incidencias por razon de tercería, ó de cesion de bienes, ó de espera ó quita, se pagará conforme á los artículos 2° y 3°, cuando el interes sobre que versen sea liquido, ó liquidable en dinero: y conforme al artículo 4° cuando no lo sea. En las demas incidencias ó articulaciones, se pagarán seis pesos, si no hubiere prueba, y doce pesos cuando la haya. En las apelaciones de las incidencias ó articulaciones, se pagará la mitad de lo que corresponda á la primera instancia de la misma incidencia.

Art. 9° En los recursos de hecho cuando se declaren sin lugar, se pagará un peso si fuere de la competencia del alcalde: dos pesos si fuere de la competencia del juzgado de arbitramento: cuatro pesos si fuere de la competencia del juez de primera instancia: ocho pesos si fuere de la competencia de la corte superior: y diez y seis pesos si fuere de la competencia de la corte suprema.

Art. 10. En toda causa que termine en la conciliacion nada se pagará para el fondo de gastos de justicia, si fuere de la competencia del juzgado parroquial: pero se pagarán dos pesos, si fuere de la competencia del juzgado de arbitramento: cuatro pesos, si fuere de la competencia del juzgado de primera instancia: ocho pesos si fuere de la competencia de la corte superior; y diez y seis pesos, si fuere de la competencia de la corte suprema.

Art. 11. En toda causa que termine por transaccion, ó desistimiento que la concluya del todo, nada se pagará, sino lo que corresponda por las diligencias que se hayan practicado, arreglándose la tasacion á lo que establece el artículo 15, siempre que la transaccion, ó desistimiento tuviere lugar antes del acto conciliatorio; pero si fuere despues del acto conciliatorio, se pagará la mitad de lo que

conforme á esta ley hubiera debido pagarse á la conclusion de la instancia en que se acredite el desistimiento ó la transaccion.

§ único. En el último caso de este artículo el interes liquidable en dinero, se fijará por inteligentes que nombrará el juez, ó por este en caso de discordia.

Art. 12. En las demandas ejecutivas además de lo que corresponda por el interes principal y accesorio se pagará:

§ 1° Por el mandamiento de ejecucion, dos pesos.

§ 2° Por la intimacion del mandamiento al demandado, un peso.

§ 3° Por la traba ó embargo de bienes, dos pesos.

§ 4° Por la asistencia del juez al inventario de los bienes embargados un peso, si no se invirtiere en la operacion mas de media hora, y si se invirtiere mas tiempo; dos reales mas por cada cuarto de hora excedente de la media hora.

§ 5° Por el nombramiento de cada perito, cuatro reales.

§ 6° Por la notificacion de este nombramiento al perito, cuatro reales.

§ 7° Por el juramento del perito nombrado, cuatro reales.

§ 8° Por la almoneda en el tribunal, dos pesos, si no excediere de una hora, y si excediere, un peso por cada una de las excedentes.

Art. 13. Por los despachos, requisitorias y demas comunicaciones de esta especie así en las demandas ejecutivas como en cualquiera otra causa ó negocio judicial y en las citaciones de saneamiento, se pagarán cuatro reales por la primera foja, y medio real por cada una de las restantes, fuera del costo del escribiente y papel.

Art. 14. En la ejecucion de la sentencia, bien sea dada por los tribunales ó por árbitros, y en la ejecucion de las conciliaciones ó transacciones celebradas ante el juez, pagará la parte obligada al cumplimiento un peso por la primera providencia y cuatro reales por cada una de las demas.

Art. 15. En los asuntos judiciales en que no haya oposicion de parte se pagarán cuatro reales por cada providencia del juez: un peso por cada declaracion de testigo experto ú otra persona cuyo informe se extienda en el tribunal: un peso por cada acto del juez fuera del tribunal exigido por el interesado, ó ejecutado de oficio por disposicion expresa de la ley: y dos pesos por la declaratoria que expida el juez á petición del solicitante por término del asunto.



§ único. Si en las declaraciones de testigos, ó actos del juez se invirtiere mas de media hora, se pagarán dos reales por cada cuarto de hora excedente de aquel tiempo.

Art. 16. Por todo poder para pleitos ó negocios judiciales, se pagará lo siguiente: si fuere especial para representar ante los tribunales de arbitramento, ó ante los alcaldes y jueces de paz en causa ó negocio determinado, cuatro reales: y si fuere general para todas las causas ó negocios del otorgante en los mismos tribunales, un peso. Si fuere especial para representar ante los demas tribunales, un peso; y si fuere general para representar ante los mismos tribunales, dos pesos. Se pagará siempre un peso por el poder especial, y dos pesos por el poder general, aunque sea para representar en todos los tribunales. Por las sustituciones de los poderes, se pagarán cuatro reales.

Art. 17. En las causas criminales, cuando en la sentencia se imponga pena capital, pagará cada uno de los condenados, la cantidad de cien pesos, cualesquiera que sean las instancias que aquellas tengan ó puedan tener, y cuando en una misma causa haya ademas otros condenados á pena no capital, pagará cada uno de estos la suma de veinte pesos.

Art. 18. En las causas criminales en que no se imponga pena capital, sino otra corporal, pagará cincuenta pesos cada uno de los condenados á sufrirla; y si en la misma causa hubiere cómplices á quienes se comprenda en la sentencia, cualesquiera que sean las penas que se les apliquen, pagará cada uno de ellos la suma de diez pesos. Se entiende por pena corporal la que se recibe en el cuerpo, y tambien el destierro, la confiscacion y la prision que provenga de sentencia y no por causa de apremio ó precaucion.

Art. 19. En las causas criminales en que no se imponga pena corporal, sino otra cualquiera, se pagará la mitad de las sumas expresadas en el artículo anterior.

Art. 20. En las causas criminales cuando la sentencia es absolutoria del reo, nada pagará este, y cuando se condenare al acusador ó á los testigos, como calumniadores, estos pagarán lo mismo que con arreglo al artículo anterior se habria exigido del reo ó reos si se les hubiese impuesto la pena mayor señalada por la ley al delito que se le hubiese imputado.

Art. 21. En las causas criminales cuando solo se absuelva al reo de la instancia, se pagará la mitad de lo que se habria exigido, si se hubiera condenado al reo ó reos, á la pena mayor señalada por la ley al de-

lito mas grave, sobre que se hayan tenido mas datos probados.

Art. 22. En las causas que estabau pendientes el 1º de Julio de 1836, y que no habian llegado al estado de prueba, se pagará lo que previene esta ley; si hubieren llegado á este estado, se pagará en primera instancia la mitad del impuesto; pero si se hallaren en estado de sentencia pagarán la cuarta parte: en las otras instancias el impuesto se pagará por entero.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion del impuesto.

Art. 23. La recaudacion de este impuesto corresponde á los administradores de rentas municipales, quienes llevarán la cuenta del producido, pasando mensualmente su rendimiento á la tesorería y administracion de hacienda nacional, donde se liquidarán y pagarán los empleados en la administracion de justicia. La secretaria de hacienda dará las reglas económicas que corresponden á este ramo por ingresos y egresos, á fin de centralizarlo, para que se incorpore en los estados anuales de las rentas y gastos nacionales.

Art. 24. El tribunal ó juez á quien corresponda la ejecucion de la sentencia, conciliacion, transaccion judicial, ó decreto consiguiente á un acto de desistimiento, determinará en cada causa la cantidad adeudada, poniendo en el expediente una diligencia autorizada en forma, en que conste aquella, y si dentro de tercero dia de haberse designado la cantidad adeudada, no se acreditare con recibo del administrador de rentas municipales mas inmediato, ó del comisionado de este en las parroquias en que no haya administracion, haberse pagado dicha cantidad, se apremiará diariamente al deudor ó á su apoderado en el pleito, con multas de dos á diez pesos aplicadas al mismo fondo; y si no fuere suficiente este apremio se decretará el arresto en la cárcel pública despues de los veinte dias de la tasacion. El juez designará la cantidad que se adeude para gastos de justicia dentro de tercero dia de haberse concluido el negocio.

Art. 25. En los asuntos no contenciosos determinará el juez á su conclusion lo que con arreglo á esta ley deba pagarse para gastos de justicia y pasará el expediente al administrador respectivo para que satisfecha la cantidad adeudada, la aote en el mismo expediente; expresando el dia, mes, y año en que se satisfizo, y el libro y folio en que se asentó la partida; sin esta nota la actuacion no podrá entregarse al interesado, ni tendrá valor algu-



no. Si pasados veinte días después de la tasación no se hubiere hecho el pago, el administrador devolverá el expediente al juez que lo remitió, y este empleará el apremio de multas de uno á cinco pesos aplicados á gastos de justicia por el término de ocho días; y pasado este, si no se hubiere pagado, el de arresto en la cárcel pública.

Art. 26. Cuando se impongan multas aplicadas al ramo de gastos de justicia, el juez lo participará el mismo día al administrador municipal respectivo; y si el multado no satisficere dentro de tercero día, se le cobrará de la manera establecida en el artículo 24, exigiéndose al multado cuatro reales por cada diligencia, á favor de la persona que la practique.

Art. 27. Cuando haya bienes embargados de oficio, ó á petición de parte, bien sea para el pago del impuesto, ó para satisfacer algun crédito demandado, el comprador de ellos entregará en la administración respectiva la cantidad tasada para gastos de justicia, deduciéndola del precio de la venta.

Art. 28. Si se hubiere dado fianza para el pago del impuesto, el juez podrá exigirlo del fiador, ántes que del principal obligado, empleando los mismos apremios, si intimado, no exhibiere dentro de tercero día.

Art. 29. Cuando el deudor de cantidad debida para gastos de justicia alegare insolvencia, se oirá al administrador respectivo, y si este no le acusare bienes, ó no constare por otra parte que los tiene, el tribunal dispondrá que se suspenda el cobro mientras aquel no pueda pagar de algun modo, y se pasará su deuda al ramo de deudores insolventes en la cuenta de la administración. El administrador en este caso deberá demandar al deudor cuando sepa que puede satisfacer. Si el deudor pidiere plazo para pagar, el juez le concederá hasta sesenta días, siempre que presente fianza á satisfaccion del respectivo administrador.

Art. 30. Los poderes para pleitos y negocios judiciales se pasarán por el funcionario ante quien se otorguen, al administrador respectivo en la fecha de su otorgamiento para que se anote el pago del derecho impuesto por esta ley; y sin esta nota no se admitirán en los tribunales. Si dentro de veinte días no estuviere satisfecho el impuesto, el administrador hará el cobro al otorgante, y le exigirá además cuatro reales por cada diligencia que practique al intento la persona á quien encargue de requerirlo, para remunerar á esta su trabajo.

§ único. Cuando en el lugar en que se otorgue el poder no se halle el administrador, y fuere urgente hacer uso de él, ó remitirlo á otro lugar, el juez de primera instancia, ó el alcalde á falta de aquel, recibirá la cantidad correspondiente al impuesto para pasarla al administrador, ó su comisionado en aquel lugar, y pondrá en el poder la nota de haberse pagado.

Art. 31. En las administraciones de rentas municipales se llevará por separado la cuenta de lo que produzca el impuesto para gastos de justicia con la debida claridad, y de modo que pueda saberse en cualquier tiempo lo que se haya recaudado, y lo que se deba por las actuaciones de cada tribunal.

Art. 32. Cada tribunal llevará un registro en que con toda sencillez, claridad y órden cronológico conste lo que se haya mandado cobrar por negocios civiles contenciosos, por negocios no contenciosos, por multas y por causas criminales, otro de los créditos que se manden pasar á la cuenta de deudores insolventes; y otro de los poderes que se hayan producido, con expresion de la administración, ó juzgado que haya anotado el pago del derecho para gastos de justicia en cada poder.

Art. 33. El día primero de cada mes pasará cada tribunal al gobernador, y al administrador principal de la provincia una copia de las partidas de los registros de que habla el artículo precedente, extendidas dentro del mes anterior. El gobernador pasará á la diputacion provincial todas las copias que haya recibido hasta el primer día de la reunion de este cuerpo, para que se tengan presentes en el examen de las cuentas de los administradores.

Art. 34. Se abouará á los administradores de rentas municipales el cinco por ciento de lo que recauden para gastos de justicia; pero si erogaren alguna cantidad de este fondo para otro objeto que el que le ha señalado la ley, satisfarán el duplo de la cantidad erogada indebidamente.

§ único. En esta misma pena incurrirán, cuando dejen de cobrar alguna cantidad, y no conste haberse practicado las diligencias necesarias para su recaudacion.

CAPITULO III.

De los derechos correspondientes á algunas personas que prestan sus servicios en los asuntos judiciales.

Art. 35. Los alcaldes llevarán por cada hora de ocupacion en cualquiera demanda, ó diligencia que evacuen en su tribunal ó fuera de él, á petición de parte



o por comision de otro juez, cuatro reales. Llevarán siempre cuatro reales aunque no inviertan una hora. Los jueces de paz llevarán lo mismo cuando ejerzan funciones judiciales.

Art. 36. Los abogados y procuradores cuando no hubieren estipulado la remuneracion de su trabajo, se sujetarán para lo que deba satisfacérseles al juicio de dos inteligentes, que el juez nombrará, ó á lo que este decida en caso de discordia. Lo mismo se practicará cuando el abogado no haya presentado la declaracion jurada de que habla la ley.

Art. 37. Los defensores de ausentes, curadores de herencias vacantes, y defensores de presos se sujetarán siempre al juicio de dos inteligentes, ó al del juez en caso de discordia de estos, para la indemnizacion de su trabajo por la parte á quien hayan servido.

Art. 38. Los alguaciles llevarán dos reales por cada citacion, y por cualquiera otra notificacion que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal; y por las que hagan fuera llevarán ademas un real por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería, y embarcacion cuando sean necesarios.

§ único. Por aprehender á cualquier persona, siendo de dia, cuatro reales, y siendo de noche un peso. Si para ello fuere necesario practicar diligencias extraordinarias, ó acompañarse de otras personas, el juez regulará lo mas que fuere justo.

Art. 39. Los depositarios particulares llevarán del dinero y alhajas de oro y plata, y otras equivalentes, y de los demas muebles que no necesiten de administracion, un peso por ciento de su importe.

§ 1.º Del depósito de toda especie de ganados y animales llevarán el dos por ciento de su valor, y ademas el valor de los pastos y alimentos que se acostumbra pagar en el pais.

§ 2.º Si el depósito fuere de casa, llevarán el seis por ciento de sus alquileres.

§ 3.º Si el depósito fuere de hacienda de cacao, añil, caña, ú otros plantíos semejantes, llevarán el seis por ciento de los productos.

Art. 40. Los peritos contadores ó partidores llevarán por el reconocimiento de los autos, inventario, y tasacion de bienes, cuentas, y cualesquiera otros instrumentos y papeles, á medio real por foja. Y por la formacion de una cuenta, ó liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan, y los borradores que sean necesarios, llevarán cuatro pesos por cada pliego en limpio.

Art. 41. Los valuadores de bienes y demas expertos ó peritos llevarán por toda diligencia que practicasen, cuatro reales por hora, pudiendo exigir lo mismo cuando inviertan ménos de una hora.

Art. 42. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, dos pesos; y cuando inviertan mas de una hora un peso por cada una de las siguientes.

Art. 43. Los prácticos llevarán cuatro reales si invirtieren una hora, ó ménos, y dos reales si emplearen mas tiempo, por cada una de las restantes.

Art. 44. A los interpretes se abonará:

§ 1.º Por cada plana de traduccion de cualquier documento ocho reales.

§ 2.º Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, etc., por cada plana ocho reales.

§ 3.º Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de interpretes llevarán ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes.

§ 4.º Por la visita de cada buque extranjero y asistir al capitan, en su presentacion al jefe de la plaza llevarán diez y seis reales.

Art. 45. Se pagará á los médicos y cirujanos:

§ 1.º Por una certificacion ó declaracion, cuando se mande, dos pesos.

§ 2.º Por el reconocimiento de un cadáver y la certificacion y declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, tres pesos, y siendo de noche cuatro pesos.

§ 3.º Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas ó enfermedad causada violentamente, siendo de dia tres pesos, y siendo de noche, cuatro pesos.

§ 4.º Cuando haya condenacion de costas, se tasarán las visitas de médicos y cirujanos, á cuatro reales una.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 46. En ningun tribunal, ni juzgado de la República podrán exigirse otros derechos que los que establece el capítulo primero de esta ley. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas á favor del contribuyente.

Art. 47. Los alcaldes, y las demas personas que devenguen derechos por sus servicios en los asuntos judiciales, se arreglarán siempre á lo dispuesto en el capítulo tercero. La infraccion de este artículo será castigada con la pérdida de los derechos que correspondan al infractor.



§ único. Los derechos de que habla este artículo se satisfarán por la persona á quien interesa la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 48. Cuando los tribunales ó jueces cobren alguna cantidad perteneciente al impuesto para gastos de justicia, la pasarán inmediatamente al respectivo administrador, ó comisionado; y si no pudiese verificarse esto dentro de veinte y cuatro horas, la depositará en persona abonada, firmando el depositario en el expediente su recibo. La infracción de este artículo los hará responsables del duplo de la cantidad retenida á favor del mismo impuesto.

Art. 49. No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna satisfarán entonces los derechos que hubiesen causado, con cuyo objeto se pasará la deuda á la cuenta de deudores insolventes por lo que respecta al impuesto; y en cuanto á costas los acreedores respectivos tendrán tambien el derecho de cobrarlas en el mismo evento.

Art. 50. Si una parte hubiere pagado lo que corresponda á otra ú otras, se anotará al márgen del expediente para que pueda satisfacerse. La parte ó partes admitidas como pobres no serán compeliadas á pagar la prorata que les corresponda.

Art. 51. Cada plana de las fojas y pliegos de que se habla en esta ley, debe constar por lo ménos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

Art. 52. Cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte á quien interese proporcionará á las personas que hayan de practicarla lo necesario para su traslacion; á reserva de ser indemnizada si por la sentencia definitiva, no debiere satisfacer las costas.

Art. 53. Los tribunales respectivos determinarán los derechos que deban satisfacerse en cualquier caso omiso, ó no previsto. Tambien procederán de plano, y sin figura de juicio á corregir cualquier abuso de sus subalternos ó dependientes ó de los tribunales inmediatamente inferiores, ó en la exaccion ó recaudacion de derechos, sin necesidad de ser requeridos.

Art. 54. Para hacer efectivo el pago de costas se apremiará al que deba satisfacerlas de la manera establecida para el cobro del impuesto para gastos de justicia.

Art. 55. La tasacion de costas se hará

por los secretarios de los tribunales en los expedientes que se inicien despues de publicada esta ley; á falta de este y en las causas iniciadas antes de su publicacion, el juez nombrará un inteligente que la practique abonándole el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

§ único. Los secretarios de los tribunales y los demas tasadores podrán reformar las tasaciones que se hagan cuando adviertan error ó equivocacion ántes que se pague su montamiento: tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago. Despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 56. Se cobrarán y entregarán á las respectivas cortes de justicia las multas que se impusieron ántes de la publicacion de las leyes judiciales de 1836, y su producto se invertirá en libros para los mismos tribunales. Los presidentes de dichas cortes darán cuenta al Poder Ejecutivo de las cantidades que recibieren, y de las obras que compraren.

Art. 57. Se derogan las leyes de 20 de Mayo de 1836, y de aranceles de 28 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 24 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

354.

Ley de 5 de Mayo de 1838 reformando la de 1830 N.º 56 sobre rentas municipales.

(Reformada por el N.º 376.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Son rentas municipales los derechos que se impongan:

1º Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros viveres que se consuman en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre la venta del tabaco en rama y manufacturado que se venda en las tiendas de tabaquería y otros establecimien-